

judicadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación posterior, una vez que funcione la Escuela, y teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo 1º del artículo 1º; y

c) La cantidad anual necesaria para el funcionamiento normal del establecimiento.

ARTICULO 3º En todo contrato de exploración, explotación o prórroga de concesiones petrolífera que celebre el Gobierno, se incluirá una cláusula en virtud de la cual los contratistas se obliguen a permitir, en sus respectivos trabajos la práctica de los alumnos autorizados de la Escuela Industrial del Petróleo.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir los elementos indispensables para montar en Cartagena, como fuente de aprovisionamiento, una planta de refinación del petróleo y sus derivados. Con tal fin, autorizase al Gobierno para celebrar las operaciones financieras del caso; para contratar un empréstito interno o externo y para formar una empresa comercial, si fuere necesario, con el aporte del Instituto de Fomento Industrial y de ciudadanos nacionales o extranjeros. Los extranjeros no podrán suscribir ni poseer acciones que cubran más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

PARAGRAFO 1º Igualmente queda autorizado el Gobierno para garantizar los contratos o los empréstitos que celebre, con lo que corresponda a la Nación por concepto de cánones superficiales de concesiones de petróleos.

PARAGRAFO 2º Es entendido que el Gobierno, en primer término, hará uso de estas autorizaciones para ampliar y modernizar la actual refinería de Barrancabermeja.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 121 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y ejercicio de la profesión de laboratoristas clínicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los laboratorios clínicos sólo podrán ser dirigidos por los profesionales que comprueben los siguientes requisitos:

a) Médicos graduados y especializados como técnicos de laboratorio clínico o que hayan trabajado o practicado por lo menos un año en laboratorios oficiales o privados;

b) Los técnicos de laboratorio graduados en facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado, y cuyos pécunies no sean inferiores a los exigidos por la Facultad Nacional de Medicina, en esta especialidad;

c) Laboratoristas clínicos que comprueben conocimientos y experiencia técnica y hayan servido por lo menos seis (6) años continuos como jefes o directores de laboratorio clínico privado u oficial, en el país. La comprobación se hará por certificaciones que expidan los Colegios Médicos de cada Departamento y la Dirección Departamental de Higiene, sobre ejercicio, competencia y ética profesional y demás certificaciones de crédito, a juicio del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º Créase una Junta denominada de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos, la cual estará compuesta por cinco miembros, así:

Un representante de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos, designado por esta Asociación;

Un representante del Ministerio de Higiene, que deberá ser escogido entre los miembros del Consejo Nacional de Higiene;

Un representante de la Academia Nacional de Medicina y designado por ésta;

Un representante de la Federación Médica Colombiana, el cual será nombrado por el Comité Nacional de la Federación y especializado en la materia;

Un representante de la Facultad Nacional de Medicina, especializado en la materia.

PARAGRAFO 1º Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente Ley, y el control de dotación y funcionamiento de los laboratorios que se inscriban.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Higiene pondrá a disposición de la Junta de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos el o los funcionarios que a nombre de la Junta establezcan el control sobre dotación y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

ARTICULO 3º Todos los laboratorios clínicos que funcionen en el país, lo mismo que todos los laboratoristas clínicos que ejerzan en el territorio de la República deberán inscribirse en el Ministerio de Higiene, directamente o por conducto de las Direcciones Departamentales de Higiene, a más tardar noventa (90) días después de promulgada la presente Ley. Los directores de laboratorios clínicos deberán enviar con la solicitud de inscripción una lista de los materiales y elementos con que cuentan para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 4º El Ministerio de Higiene reglamentará el ejercicio profesional de los laboratoristas clínicos, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). A partir de esa fecha sólo podrán ser directores o jefes de laboratorios clínicos quienes acrediten su condición legal según las disposiciones de esta Ley, y sancionará las infracciones o violaciones a tales disposiciones. Además, queda autorizado para reglamentar la inscripción de laboratorios y laboratoristas clínicos y señalar las funciones y atribuciones a la Junta creada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Los laboratorios de elaboración de vacunas y demás productos medicinales de naturaleza bioterápica sólo podrán ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, en calidad de directores científicos o técnicos.

ARTICULO 6º El Ministerio de Higiene reglamentará esta Ley y entre otras normas reglamentarias dictará, de acuerdo con la Junta de que trata esta Ley, las de Control sobre dotación o equipo de elementos y sustancias, la existencia y actividad de antígenos aplicables en reacciones y diagnósticos.

ARTICULO 7º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 122 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se crea el Colegio Nacional del Oriente de Caldas, se nacionalizan algunos colegios y se dictan disposiciones sobre educación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Colegio Nacional de Varones del Oriente de Caldas, con sede en Pensilvania.

ARTICULO 2º Créase una junta encargada de adquirir el lote y llevar a cabo la construcción del edificio respectivo, compuesta por un representante nombrado por el Ministerio de Educación Nacional; el Alcalde Municipal de Pensilvania; un representante designado por la Junta Pro-Oriente Caldense, que funciona en esta ciudad; el Presidente del Concejo Municipal de Pensilvania y el Presidente de la Junta de Mojaras Públicas y Ornato de la misma ciudad.

ARTICULO 3º La junta de que trata el artículo anterior trabajará ad honorem y tendrá como Tesorero al Tesorero Municipal de Pensilvania. Dicho empleado rendirá cuentas de las inversiones que se hagan con tal fin a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Los planos para el mencionado Colegio serán elaborados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º Este Colegio disfrutará de todas las prerrogativas de que gozan los demás colegios nacionales del país.

ARTICULO 6º Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualesquiera otra clase, establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, estarán obligadas a sostener una escuela de alfabetización por cada treinta (30) niños, hijos de sus trabajadores.